

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 224-2010-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 231-2009-TH/UNAC recibido el 28 de enero de 2010, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 034-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica - Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 254-2009-OCI/UNAC de fecha 05 de junio de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe reformulado N° 002-2008-2-0211 sobre "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006", con relación a las Recomendaciones N°s 01 y 02 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211;

Que, al respecto, con Oficio N° 259-2008-OCI/UNAC de fecha 13 de junio de 2008, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, en cuya Observación N° 02, se señala "Ampliación de plazo excesivos para ejecución de Adicionales de Obra `Construcción de Oficinas Administrativas´ ocasionan perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por un monto de S/. 204,054.90 (doscientos cuatro mil cincuenta y cuatro con 90/100 nuevos soles); concluyendo al respecto que "Se ha determinado que el Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; Arq. Violeta Ascue Torres, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras; e Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra; son responsables de haber valorizado en exceso metros y haber concedido ampliaciones de plazo excesivos para la ejecución de adicionales de la obra "Construcción de Oficinas Administrativas de la UNAC"(Sic);

Que, en la Recomendación N° 01 del precitado Informe el Órgano de Control Institucional recomienda que "Se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que

corresponda a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 2...”(Sic);

Que, de la Acción de Control efectuada por el Órgano de Control Institucional, se aprecia que de la revisión de la obra “Construcción de Oficinas Administrativas de la UNAC” se tiene un Contrato de ejecución de obra a suma alzada suscrito por la UNAC en fecha 29 de setiembre de 2006 con la Empresa “Consortio Pirámide S.A.C.”, por un valor contractual de S/. 1’978,941.49, iniciado en fecha 14 de noviembre de 2006 y terminado el 12 de mayo de 2007, la empresa citada, durante el desarrollo de la mencionada obra, mediante la Carta N° 391-2007-CP-L de fecha 11 de mayo de 2007, el Contratista presentó un expediente para la aprobación del Adicional N° 2 – Colocación de Tabiquería de Vidrio y del Presupuesto Deductivo N° 2, ambos por el mismo valor de S/. 6,729.74, los cuales fueron aprobados por el Inspector de Obra del DOIM, emitiéndose la Resolución N° 532-07-R del 30 de mayo de 2007, autorizándose la Ejecución Adicional de Obra N° 2, Colocación de Tabiquería de Vidrio y del Presupuesto Deductivo N° 2, ambos por un monto de S/. 6,729.74, otorgándose la ampliación de plazo N° 1 por 30 días calendarios, del 13 de mayo al 11 de junio de 2007, respectivamente;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional sostiene en su informe que de la revisión del Presupuesto de dicho Adicional N° 2, se tendría que en la Partida 01.01.00 Bloque de Vidrio, se señala un metrado de 30.00m² que se habría pagado un exceso de S/. 4,435.69; adicionalmente, en el cronograma de ejecución de este Adicional se indica una duración de 28 días que el OCI considera desproporcionado al considerar un rendimiento de 20 m² por día; asimismo, que el OCI observa que de la revisión del Presupuesto Deductivo N° 2, se tendría en la Partida 01.01.00 Muros de Ladrillo KK de arcilla, de soga, se indica un metrado de 50 m², sin embargo, dicho metrado no concordaría con el metrado de bloques de vidrio por el que ha sido sustituido; en la Partida 02.02.00 Tarrajeo de Interiores, se tendría un metrado de 150 m², sin embargo, dicho metrado no concordaría con el metrado de muros suprimidos; igualmente en la Partida 02.07.00 Vestidor de derrames, se tendría un metrado de 120 m; sin embargo, dicha partida tampoco guardaría relación con los Muros de ladrillo suprimidos; igualmente, el OCI observa que con Carta N° 500-2007-CP-L de fecha 11 de julio de 2007, el Contratista presentó un expediente para la aprobación del Adicional N° 4 – cambio de Bomba CI y otros, el cual fue considerado conforme por el Inspector de Obra de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento;

Que, a mérito del Oficio N° 353-2007-DOIM del 18 de julio de 2007, el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, solicitó al Rectorado una Resolución de aprobación del Adicional N° 4 y la Ampliación de Plazo de 50 días, materializándose mediante la Resolución N° 792-07-R del 25 de julio de 2007; en cuanto a la revisión del Presupuesto de dicho Adicional N° 4 en la Partida 06.02.07.00 Tarrajeo escarchado, al contrastar que el metrado consignado en la partida y el metrado medio arrojan un exceso de 132,69 m², el OCI considera que se habría pagado en exceso un valor de S/. 1,725.07; considerando finalmente que de la revisión del Cronograma de Ejecución del Adicional de Obra N° 4, en la Partida Comunicación entre las dos Edificaciones, se habría otorgado un plazo adicional de 04 días que no tendría justificación al no estar dicha partida en el Presupuesto Adicional N° 4, que no fue ejecutada;

Que, respecto a lo indicado por el Órgano de Control Institucional, se aprecia que el hecho observado sería resultado de la falta de diligencia en la revisión de expedientes de los adicionales así como la debida supervisión en la ejecución de los trabajos aprobados, lo que evidenciaría que el personal examinado habría causado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao; debiendo señalarse, en cuanto al Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra, que durante el período examinado se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, contratación regulada por las normas del Código Civil, por lo que no se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, respecto a los demás servidores y autoridades comprendidos en el precitado Informe de Control, se ha

procedido a la instauración y sustanciación de los correspondientes procesos administrativos disciplinarios en las instancias pertinentes;

Que, con relación al profesor Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, mediante Informe N° 001-2008-CRV del 04 de junio de 2008, respecto a su responsabilidad en el caso materia de los autos, señala que el responsable de cautelar el contrato de obras es el Inspector de Obras, quien como técnico especialista sustenta los adicionales correspondientes; asimismo, que en donde se indica un rendimiento de 20 m² por día, debería haberse considerado 3 m² por día, lo que equivaldría a cuatro días en la colocación, pero que se debe incluir los trabajos para acondicionar los vanos para asentar los bloques de vidrio, consistentes en tarrajeos, derrames, pinturas, etc, por lo que, según señala, consideró los treinta (30) días otorgados; añadiendo que en el Cronograma de Ejecución N° 4, por error se incluyó la partida Comunicación entre las dos edificaciones con un plazo de ejecución de cuatro (04) días y que, en su lugar, con el mismo plazo, debió haberse considerado la "Partida 06.02.07.00 Tarrajeo escarchado; Desmont. y/o Demolic. De estructuras", que con un metrado de 417m², está incluido en el Presupuesto del Adicional N° 4, siendo que, según afirma, dicho metrado es conforme;

Que, de otra parte, en cuanto al Adicional N° 2, el precitado docente, en su afán de justificar el plazo de treinta (30) días otorgado por este Adicional, afirma que el rendimiento de la partida es de solo 3 m² por día; sin embargo, deja de lado que asumir ese valor conlleva a incrementar sustancialmente el precio unitario de la Partida y con ello el monto del Presupuesto del Adicional N° 2; con lo que variaría todo el sustento técnico que justificó la aprobación de la resolución N° 532-07-R;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 034-2009-TH/UNAC de fecha 01 de diciembre de 2009, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, al considerar que en su informe no ha explicado las observaciones efectuadas en relación a los plazos de ejecución y presupuestos en las Adicionales otorgadas, en razón de ser responsable de haber permitido que el Contratista considere metrados en exceso en algunas partidas y consiga la aprobación de ampliaciones de plazo mayores a lo realmente requerido por los trabajos ejecutados, sin sustento real, para la ejecución de adicionales de obra "Construcción de Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional del Callao"; por lo que el citado docente habría incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276°, sobre las obligaciones de los servidores; así como el Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento precitado señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de no instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 075-2010-AL y Proveído N° 151-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Lic. **RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL**, ex Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 02 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 034-2009-TH/UNAC de fecha 01 de diciembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

4º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico – administrativas; ADUNAC; e interesado.